

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

El Delito de Child Grooming en el Código Orgánico Integral Penal

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador.

Autora:

Dalia Solinne Lituma Díaz

Director:

Diego Xavier Martínez Izquierdo

ORCID: 0009-0006-4306-7987

Cuenca, Ecuador

2023-02-28

Resumen

Las facilidades que nos ofrecen las nuevas tecnologías han dado paso al uso arbitrario por quienes ocupan las redes sociales para contactarse con cualquier persona en cualquier parte del mundo, teniendo como entes vulnerables a los niños, niñas y adolescentes que tienen acceso al internet sin supervisión de algún adulto, quedando expuestos a los acosos sexuales cibernéticos de personas que ocupan de la red para estos fines.

Ante esto, Ecuador se vio en el deber de legitimar normativas dirigidas a proteger la integridad psicológica y sexual de estos sujetos de derechos, incorporando en el Código Orgánico Integral Penal en su art. 173, una sanción para quien mantenga un “contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos”, conocido mundialmente como el delito de Child Grooming,

Es por eso que el presente proyecto de investigación está dirigido a realizar un análisis, abordando la problemática del Child Grooming en sus aspectos generales así como en los antecedentes para su tipificación, con el cual se podría evidenciar que el artículo en cuestión contiene ciertas problemáticas que no logran satisfacer adecuadamente la prevención, sanción y proporcionalidad de la pena al momento de juzgar a quien recaiga en este tipo penal, y por lo cual debería ser objeto de observación para mejorar dicha situación.

Palabras clave: grooming, acoso sexual, redes sociales, engaño, menor de edad

Abstract

The facilities that new technologies offer us have given way to arbitrary use by those who occupy social networks to contact anyone anywhere in the world, having as vulnerable entities children and adolescents who have access to the Internet without supervision of any adult, being exposed to cyber sexual harassment from people who use the network for these purposes.

Given this, Ecuador saw itself in the duty to legitimize regulations aimed at protecting the psychological and sexual integrity of these subjects of rights, incorporating into the Comprehensive Organic Criminal Code in its art. 173, a sanction for anyone who maintains "contact for sexual purposes with minors under eighteen years of age by electronic means", known worldwide as the crime of Child Grooming,

That is why this research project is aimed at carrying out an analysis, addressing the problem of child grooming in its general aspects as well as in the background for its typification, with which it could be evidenced that the article in question contains certain problems that they fail to adequately satisfy the prevention, sanction and proportionality of the penalty at the time of judging whoever falls into this type of crime, and therefore should be subject to observation to improve said situation.

Keywords: grooming, sexual harassment, social networks, deceit, minor

Índice de contenidos

Resumen	2
Abstract	3
Índice	4
Dedicatoria	7
Introducción.....	9
Capítulo 1. Aspectos Generales Del Grooming.....	10
1.1 Las Nuevas Tecnologías, El Internet.....	10
1.2 Plataformas Digitales, Redes Sociales	11
1.3 Terminología y Definición del Child Grooming	12
1.4 Antecedentes Históricos Del Grooming	13
1.4.1 Inicios del grooming: child grooming y online child grooming.....	13
1.4.2 Características del grooming	15
Capítulo 2.- El Child Grooming En La Legislación Penal Ecuatoriana	16
2.1 Antecedentes del Child Grooming en los diferentes instrumentos internacionales y la legislación ecuatoriana.....	16
2.2 Análisis del artículo 173 del Código Orgánico Integral Penal vigente.	20
2.2.1 Elementos del tipo penal	20
2.3 El principio de proporcionalidad de la pena en relación con la lesividad en el delito de child grooming.....	25
2.3.1 La Pena y su Origen	25

2.3.2 Evolución de la pena (proporcionalidad y lesividad).....	26
2.3.3 La proporcionalidad de la pena en relación con la lesividad en el delito de child grooming.....	28
2.4 La deficiencia del Art. 173 del Código Orgánico Integral Penal.....	30
Capítulo 3.- La tipificación del child grooming en los diferentes sistemas jurídicos tales como España, Argentina y Perú.....	31
3.1 El child grooming en la legislación española	31
3.2 El child grooming en la legislación argentina.....	36
3.3 El child grooming en la legislación peruana	39
3.4 Comparación entre las tipificaciones analizadas previamente con la tipificación del Child Grooming en el Código Orgánico Integral Penal.....	42
Conclusiones.....	43
Referencias Bibliográficas	45

Índice de figuras

Figura 1 Características del Online Child Grooming..... 15

Dedicatoria

Dedicado a mi madre por dejar su comodidad de lado para que yo pueda cumplir mis sueños.

A mi padre por su apoyo incondicional y palabras de aliento.

A mis padres por enseñarme el valor del sacrificio; y por su infinito amor y fe en lo que puedo
llegar a ser.

A mi amor, Frank, por hacerme su Sol y dejar que brille para él.

Y a Doña Sole por cuidarme y llenarme de su gran amor con sus visitas que me
curan el alma.

Los amo eternamente,

Solinne Lituma Díaz

Agradecimientos

Mi primer agradecimiento es para Dios, por siempre manifestarse cuando lo necesito.

A mis amados padres por el enorme sacrificio, amor, paciencia y comprensión que me han regalado durante toda mi corta vida para que pudiera ser capaz de seguir adelante siguiendo su buen ejemplo.

A mi querido Frank, por su incondicional amor al apaciguar mis lamentos para hacerme la vida más llevadera. A Laurita, por estar siempre pendiente y preocupada de que todo en mi vida vaya bien.

A mis niños, los que están y los que ya no están, gracias por quedarse a mi lado en las noches frías y solitarias de Cuenca.

Al Dr. Pizarro por compartir de manera gustosa sus conocimientos conmigo.

Y un especial agradecimiento al Dr. Diego Martínez por aceptar guiarme en este trabajo y por el valioso tiempo invertido en él.

Introducción

En vista de que uno de los dones más grandes del ser humano es el ingenio, cuando se trata de delinquir, esta capacidad del uso de inteligencia con habilidad se multiplica, dando paso a que el derecho se vea en una necesidad constante de evolucionar junto con la sociedad para poder reprimir las acciones dirigidas a causar daño.

El acoso sexual cibernético a menores de edad, mundialmente conocido como online child grooming es un delito que se ha constituido de reciente data debido a la mayor cobertura de acceso a internet que hemos tenido gracias a los diversos avances tecnológicos; por ende, nuestro Código Orgánico Integral Penal ha contemplado dentro de su normativa la tipificación de este delito en su artículo 173; por lo que se pretende realizar en este trabajo de investigación es exponer las problemáticas que contiene dicha norma.

El primer capítulo de este proyecto investigativo contempla la explicación de los aspectos generales que conlleva el delito de online child grooming, empezando por la aparición del internet en conjunto con las redes sociales; que, si bien nos brinda grandes ventajas como la interacción entre cualquier usuario de la red, el uso sin supervisión de los niños, niñas y adolescentes los orilla a ser víctimas de nuevos delitos cibernéticos como es el online child grooming.

En el segundo capítulo se ha abarcado el análisis de los antecedentes que han servido para la tipificación de este tipo penal, previo a ser promulgado en la legislación ecuatoriana en el art. 173 del Código Orgánico Integral Penal. Así mismo dentro de este capítulo se examinan los elementos que conforman este tipo penal y se analiza la proporcionalidad de la pena de esta infracción en relación a la lesividad, para así cerrar el capítulo señalando las deficiencias que contiene el artículo respectivo de nuestro cuerpo normativo penal.

Finalmente, en el tercer capítulo se desarrolla un análisis respecto a la forma en la que otros países (específicamente España, Argentina y Perú) han decidido legislar, en base a sus propias consideraciones, el delito de child grooming con la finalidad de realizar una pequeña comparación con la regulación de nuestro sistema penal respecto a esta infracción.

CAPÍTULO 1. ASPECTOS GENERALES DEL GROOMING

1.1 Las Nuevas Tecnologías, El Internet

Debido a los diversos acontecimientos históricos en los que ha estado involucrada nuestra sociedad, nos hemos visto obligados a actuar de acuerdo con la situación, dando paso a diversos descubrimientos que nos conlleva a seguir evolucionando constantemente en todos los ámbitos, tanto sociales, culturales, científicos y por supuesto, sin ser la excepción, tecnológicos.

Es así, que la historia del Internet se origina desde el comienzo de la Guerra Fría, que se desarrolló entre los años 40 y 90; donde la comunidad militar de EEUU y la Unión Soviética vieron la necesidad de crear un equipo que tuviera una respuesta inmediata al lanzamiento de misiles balísticos dirigidos a su país, y así poder prepararse para atacar; esto fue posible gracias a la interacción entre las computadoras de la época, que estaban diseñadas para comunicarse, para transferir información de una computadora central a la otra que se tenía como destino.

Sin embargo, por las circunstancias del momento, este tipo de red no era la adecuada para los militares estadounidenses, ya que creían que si cualquier arma soviética golpeaba la computadora central, que recopilaba toda la información necesaria para actuar, la herramienta dejaría de funcionar. Es por eso que decidieron fabricar computadoras sin nodos centrales, para que la información pueda fluir libremente y almacenarse en cualquier otra computadora, incluso si una de ellas fuera destruida después. Esta conexión entre equipos de nodos libres se creó bajo el nombre de ARPANET. (Berners-Lee & Anbarasan, 2000, págs. 46-50)

No obstante, esta forma de utilizar el Internet no resultaba atractiva ni accesible para las personas en ese entonces. Es por eso que a principios de los 90, el Sr. Tim Banners-Lee creó el primer servidor World Wide Web, siendo actualmente un software que nos permite navegar por la red. (Berners-Lee & Anbarasan, 2000, págs. 46-50)

Hoy, gracias a este software, podemos acceder a miles de páginas web conectadas a servidores que forman parte de la World Wide Web (WWW). Aunque en la red existen todo tipo de plataformas que nos permiten realizar cualquier tipo de actividad, como búsqueda de información, compras electrónicas, lectura de contenidos, etc., lo que casi todos los internautas estamos acostumbrados a utilizar son aquellas aplicaciones derivadas en las redes sociales que nos permite comunicarnos entre sí, entablando conversaciones con quienes ya conocemos en la vida real o incluso conocer gente nueva por este medio. (Berners-Lee & Anbarasan, 2000, págs. 46-50)

1.2 Plataformas Digitales, Redes Sociales

De acuerdo con (Herrera, 2012) nos manifiesta que las redes sociales son un sitio virtual diseñado para permitir la interacción entre las personas. De hecho, esta comunicación se caracteriza por algunos aspectos claves, como la anonimidad total o parcial, según prefiera el usuario, así como la seguridad o inseguridad que ofrece una relación dada de manera virtual. El primer sitio de Internet en forma de red social se da mediante la creación classmates.com, este fue fundado por el ingeniero industrial Randy Conrads con el objetivo de mantenerse en contacto con sus antiguos compañeros de clase. A partir de 2002, aparecieron otros sitios web con el mismo proyecto que Conrads, pero con una mayor fluidez de información personal, como MySpace, Xing, Fotolog, Hi5, Second Life y otros (Perez, 2019).

La finalidad de una red social es que mediante ella se pueda concretar una interacción cibernética entre los usuarios de internet, mediante la emisión de mensajes, fotos, videos o documentos hasta llegar incluso a la realización de video llamadas entre sí; por tal, el fin de las redes sociales se encuentra en la cercanía aparente entre las personas, pese a encontrarse en lugares diferentes a las de su cobertura net o igualmente en los casos en los que no se ha tenido ninguno tipo de contacto personal.

Actualmente, estos servidores de redes sociales han sido reemplazados por nuevas plataformas que se han ido adaptando a las necesidades que van surgiendo conforme el avance del tiempo, brindando mayores funciones en su formato web, como es en el caso de la red social Facebook, que tiene como principales características las siguientes:

- Participar en anuncios o perfiles de otros usuarios agregados a la plataforma como amigos.
- Sugiere amigos en función de los datos recopilados en su perfil, mientras que también puede sugerir personas que tal vez no se recuerden o no se conozcan.
- Te permite publicar mensajes, fotos, vídeos, textos o enlaces al instante; puede ser compartido y visto por todos los usuarios de Internet sin importar que formen parte o no de su lista de amigos.

Si bien, estos sitios webs nos han servido en parte para mantener y establecer nuevas amistades de manera cibernética conociendo cada vez más gente que se encuentra dentro de la misma ciudad o incluso al otro lado del mundo sin la necesidad de haberse conocido físicamente, es evidente que así como la sociedad avanza debido a los nuevos descubrimientos y creaciones tecnológicas, el derecho muchas veces se va quedando atrás a medida que no puede seguir el paso evolutivo de la sociedad, dejando sin regular muchas situaciones que van surgiendo conforme a los nuevos inventos; es decir, la red del internet, al ser una creación relativamente nueva aún contiene ciertas aristas sin legislar que dan paso al

cometimiento de varios delitos cibernéticos que es importante tener en cuenta, entre estos, el Child Grooming.

1.3 Terminología y Definición del Child Grooming

De manera general el vocablo “to groom”, que proviene del inglés tiene como significado el de “preparar a alguien para una función o un papel específico, o bien con determinada finalidad” (Villacampa , 2014, pág. 644). Bajo este precepto entendemos que “groom” es un verbo que mantiene un abanico abierto en las formas de realizar esta “preparación”, es decir, no especifica que esta “preparación a alguien” se realiza de cierto modo en específico, por tal entendemos que la realización de este acto no se limita solamente al ámbito virtual. Como este trabajo de investigación se centra en el acoso sexual, a través de medios telemáticos a menores de edad, el correcto termino para usar es el “online child grooming”, sin embargo, la expresión se reduce a ser mundialmente conocida simplemente como “child grooming”, entendiéndose de por sí que el medio por el cual se realiza este delito es a través de las tecnologías. (Villacampa , Propuesta sexual telemática a menores u online child grooming: configuración presente del delito y perspectivas de modificación, 2014)

El gobierno del Estado de Victoria, define al child grooming de la siguiente manera: “Grooming is when a person engages in predatory conduct to prepare a child or young person for sexual activity at a later time. Grooming can include communicating or attempting to befriend or establish a relationship or other emotional connection with the child or their parent or caregivers” (Gobierno de Victoria, 2022) que se puede traducir como una acción que se constituye cuando una persona ejecuta actos preparatorios en los que adiestra a un niño o adolescente para proceder a realizar actividades de carácter sexual en un momento posterior. El grooming puede contener el intento de iniciar un vínculo u otro nexo sentimental con el niño/a o adolescente.

De acuerdo lo indicado por el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación y citado por (López García, 2022) define el Grooming como el acoso realizado por parte de un adulto hacia un niño, niña o adolescente mediante acciones con las que se pretendería entablar una relación y posteriormente un control emocional con los NNA con la finalidad de abusar sexualmente él o ella.

Por otro lado, (Diz Besada, 2015), nos manifiesta que el grooming es una figura que aparece como una especie de engatusamiento en las que dentro del área virtual un adulto con la finalidad de obtener la confianza de la persona menor de edad finge empatía o cariño con él/ella con el propósito de alcanzar una satisfacción erótica, a través de imágenes o videos del NNA en actos de naturaleza sexual.

Para (Frattini, 2022) el grooming es el acoso sexual a través del internet hacia un niño, niña o adolescente por parte de un adulto.

El grooming es considerado como el delito de seducción o captación a través de medios tecnológicos de un mayor de edad a un niño, niña o adolescente con la finalidad de programar una reunión sexual con la víctima, siendo también parte del proceso la seducción y captación del menor a través de plataformas informáticas o redes sociales como Facebook, Twitter, WhatsApp, video juegos online (en donde se permite chatear entre los participantes), y entre otras herramientas tecnológicas de interconexión” (Migliorisi & Romero, 2019).

Como hemos podido observar, cada definición coincide en un elemento en específico, que es el Internet, es decir, que para que se pueda hablar del Child Grooming es necesario que el contacto con fines sexuales se realice por medio de cualquier plataforma que forme parte del internet, siendo la más común las redes sociales, y que, dicho contacto sea de un adulto hacia un menor de edad, situación que presenta una problemática que será abarcada más adelante en este proyecto de investigación.

Con todo esto podemos establecer como definición propia al child grooming como aquel acto preparatorio que realiza el adulto hacia al menor de edad con la intención de complacerse sexualmente, realizándolo a través de medios tecnológicos, que dan la facilidad de obtención de elementos sexuales ya sean imágenes, videos o conversaciones que servirían para chantajear al NNA, y que en muchas ocasiones da paso a que se consiga la posibilidad de lograr su fin mayor, que es el abuso sexual.

1.4 Antecedentes Históricos Del Grooming

1.4.1 Inicios del grooming: child grooming y online child grooming

Como se explicaba en párrafos anteriores, el verbo “to groom” hace referencia a la preparación de alguien para que desarrolle un papel en específico, esta preparación puede entenderse como la realización de actos con finalidad sexual que devienen como tal en un acoso sexual, hechos que tristemente han acompañado a nuestra sociedad desde sus inicios como tal. Por tal, así como la sociedad ha evolucionado con el paso del tiempo, también lo han hecho las diferentes maneras de cometer delitos, es de esta forma que el “groom” traspasa las barreras de la esfera terrenal para evolucionar en la virtualidad, llevando la realización de estos actos preparatorios mediante plataformas virtuales debido a los avances tecnológicos que hemos logrado, de esta manera se puede hablar entonces de online child grooming.

De acuerdo con la Fundación The Save Children (2019) el grooming y, en su evolución digital, el online grooming (acoso y abuso sexual online) son tipos de delitos de acoso en los que un adulto se pone en contacto con un niño, una niña o un adolescente para ir paulatinamente ganándose su confianza y así luego poder involucrarle en una actividad sexual con él. Este

método tiene diferentes niveles de interacción y riesgo, conlleva actos desde hablar de sexo y conseguir material íntimo del menor hasta llegar a concertar o mantener un encuentro sexual con él o ella. (Children, 2019)

Es así como se trata de una modalidad en la que se genera una relación de confiabilidad entre el afectado y el opresor, donde este trata de desligar progresivamente al joven de manera que logra desprenderlo de su soporte emocional como lo sería su familia, profesores, amigos, etc.; creando así un entorno de secretismo e intimidad.

En otras palabras, el grooming es una situación basada en el engaño, en el que un adulto toma contacto mediante el uso de la red con el niño o adolescente, haciéndose pasar por otra persona de su misma edad con el objeto de realizar un acto de carácter sexual con él o ella. El grupo más vulnerable de este delito se comprende en niños y adolescentes entre edades desde los siete años hasta los diecisiete años edad, siendo que este grupo de personas son quienes tienen mayor frecuencia de acceso a plataformas de interacciones interpersonales sin supervisión.

Normalmente, el adulto acosador se acerca fingiendo ser también un adolescente, pero del sexo contrario; previo, analizan el perfil de la víctima en la red social para que se les vuelva más sencillo empezar una amistad con el menor de edad. Para este fin, crean un perfil falso con imágenes e información que llamen la atención de estos sujetos de derechos.

Después de ganarse su confianza, pueden llegar a hacer que la víctima los acepte como sus amigos en las redes sociales. Con ello empiezan un proceso de seducción hacia el NNA con la finalidad de conseguir alguna clase de imagen íntima o información comprometedoras; con las que después de ser conseguidas, el groomer puede llegar a amedrentar a la víctima amenazándola de compartir dicha imagen o información con otro grupo de personas si no se comportan como él requiere; así es como se inicia en gran parte la extorsión. Este comportamiento lleva al perjudicado en una situación peligrosa en la que luego les resulta complejo salir.

En estos casos, es el adulto quien comienza una conexión con el menor de edad, de manera constante y deliberada haciendo uso de dispositivos móviles como computadoras, teléfonos o tablets con el fin de establecer una relación de poder y así controlar las emociones del niño o adolescente para preparar el camino que conlleva luego al abuso sexual. Es evidente que este tipo de riesgo se origina por la confianza excesiva de aquellos jóvenes que manejan las nuevas tecnologías con la baja noción de riesgo que tienen sobre las mismas.

1.4.2 Características del grooming

(Defo, 2015) Las etapas del grooming son:

Inicio de una relación. Esta primera etapa se encuentra en el primer contacto que realiza el adulto con el menor de edad con el fin de conocer sus gustos y así poder crear una relación de la cual pueda obtener la confianza del afectado.

Inicio de una supuesta amistad. Para que se pueda dar esta segunda fase, muchas veces el agresor se ve en la necesidad de realizar confesiones personales e íntimas para generar mayor confianza en el NNA, y así él pueda hacer lo mismo. De esta forma, con esa información logran hacer que se consolide una relación de confianza, donde luego se empeñan en recabar información personal del niño/a o adolescente, para así poder llegar a ejecutar la siguiente etapa.

Componente sexual. Esta última etapa, contiene como objetivo final un acercamiento de carácter sexual. De manera chantajista, por la información personal y comprometedoras obtenidas de la víctima, el agresor se ve en una posición superior en la que puede realizar peticiones al menor de edad de participar en conductas de índole sexual por medio de fotos, videos, o incluso llegar a concertar una cita y así ejecutar un contacto sexual físico, que ya se constituiría en la violación, un delito autónomo con otro tipo de sanción y mayor gravedad.

Figura 1 Características del Online Child Grooming



Capítulo 2.- El Child Grooming En La Legislación Penal Ecuatoriana

2.1 Antecedentes del Child Grooming en los diferentes instrumentos internacionales y la legislación ecuatoriana

La lucha contra este fenómeno internacional no es reciente, se ha venido dando desde los años 90 (aparición del internet) con la corriente vanguardista de Estados Unidos que influyó en los demás países hasta solidificarse en tratados internacionales que los comprometiera a adoptar medidas de protección a los NNA en relación a las tecnologías de información y comunicaciones.

En lo que respecta a los tratados internacionales, debido a que la Unicef (2006) declara que, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento” (pág. 9), en concordancia con lo establecido en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924, la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General en el año 1959, siendo contemplada en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos haciendo referencia en los artículos 23 y 24, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y demás estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, se instituyó la Convención sobre los Derechos del Niño (CND) teniendo como uno de sus objetivos que los estados tratantes se adhieran a cumplir con todos los mecanismos necesarios para crear medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual : Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). 1989. Art. 19.

Ya que nos encontramos dentro de un desarrollo digital constante y que los NNA son la nueva generación que crecen influenciados por los mecanismos cibernéticos, y por tal son expuestos a estos peligros de la red, la protección a los que los estados tratantes están sujetos a brindar se expande para modificar su sistema judicial penal y este puede ser capaz de responder adecuadamente a las problemáticas de la actualidad.

El Ecuador al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990 se comprometió a adoptar todas las medidas necesarias para proteger al menor de edad de los diferentes tipos de violencia que se pueden dar contra él/ella, esto se evidencia desde un principio en la Constitución del Ecuador (2008) en el capítulo sexto denominado Derechos de libertad art. 66 numeral 3 literal b) donde se establece que:

“b) El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. Esto quiere decir, que el Estado es el encargado de actuar conforme sea necesario para prevenir que se ejerza violencia en contra de este grupo vulnerable de personas.”

Siendo así, cada cuerpo normativo que regula las diferentes conductas de los seres humanos respecto a los niños, niñas y adolescente se encuentra dirigido a la protección de los derechos de los mismos, sobre todo en las conductas delictivas que atenten contra la integridad de este grupo vulnerable. Por esto, desde la creación de una normativa penal en el Ecuador, tal como el Código Penal desde sus inicios (año 1837) hasta la actualidad encontramos una variedad de artículos establecidos exclusivamente para la protección de la integridad de los NNA, las sanciones a los delitos autónomos que tienen como sujeto pasivo a los niños, niñas y adolescentes.

Sin embargo, a pesar de que la intención de garantizar la protección de los derechos de estos NNA se encuentran en varias disposiciones a lo largo de la Constitución y del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA), como se proyecta en su artículo 193 esto es sobre las políticas de la protección integral donde manifiesta que “son directrices de carácter público dictadas por los organismos competentes cuyas acciones conducen a asegurar la protección integral de los derechos y garantías de la niñez y adolescencia...” (CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2003), debido a la evolución social que hemos tenido en los últimos tiempos con el auge de las nuevas tecnologías y con ello las nuevas formas de atentar contra la integridad personal de los NNA el sistema normativo penal se ha obligado a evolucionar junto con la sociedad para sancionar actitudes infractoras contra ellos/as, que en la actualidad se materializan en delitos de reciente data, como lo es el child grooming.

Por ello, el sistema penal ecuatoriano se ha visto en la necesidad de tipificar estas nuevas formas de delinquir, con el fin de que, a base de todas las normativas que obligan al estado ecuatoriano velar por la integridad de los NNA se prevenga el cometimiento de acciones que vulneren sus derechos, esto incluye que el Código Orgánico Integral Penal, como mecanismo de protección, incorpore a su cuerpo normativo el art. 173 que sanciona este abuso cibernético a los NNA bajo el título de “El contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos” (Código Orgánico Integral Penal, 2014), artículo del cual es necesario analizar sus elementos correspondientes para su estudio respectivo.

Ahora bien, cuando el Código Orgánico Integral Penal (2014) en su Registro Oficial No. 180 entró en vigencia el lunes 10 de febrero de 2014 lo hizo acoplándose a las circunstancias a lo que significaban estos avances tecnológicos, buscando como fin proteger como se ha dicho antes a los niños, niñas y adolescentes de la peligrosidad que puede surgir del uso de los medios cibernéticos.

Ante esto, previo a la entrada en rigor del COIP actual existieron primero dos debates de proyecto del COIP donde se trató la tipificación del child grooming antes de que finalmente se incorporara en el artículo 173 al COIP vigente, estos debates se llevaron a cabo al mando de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y la Estructura del Estado de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador.

El primer debate fue realizado el 13 de junio de 2012 con la Comisión integrada por Mauro Andino Reinoso como presidente, Henry Cují Coello como vicepresidente, y Rosana Alvarado Carrión, Gina Godoy Andrade, Cesar Gracia Gámez, Mariangela Muñoz Vicuña, Marisol Peñafiel Montesdeoca, María Paula Romo Rodríguez, Vicente Taiano Álvarez y Xavier Tómalá Montenegro como demás integrantes de la Comisión.

Dentro de este Proyecto se sugirió presentar al delito de child grooming en el art. 161 con título “Atentados sexuales a menores de dieciocho años a través de medios electrónicos”, este articulado dice lo siguiente:

“Artículo 161.- Atentados sexuales a menores de dieciocho años a través de medios electrónicos. - La persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años a fin de cometer cualquiera de los delitos previstos en esta sección, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. La persona que utilice o facilite el correo tradicional, chat, mensajería instantánea, redes sociales, blogs, fotoblogs, juegos en red o cualquier otro medio electrónico o telemático para ofrecer servicios sexuales con menores de dieciocho años de edad será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Se impondrá el máximo de la pena cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción o intimidación.”

El problema de este artículo empieza desde su encabezado. A diferencia del artículo del COIP vigente, donde se sanciona el *contacto* con finalidad sexual, en esta norma el tipo penal se basa en el atentado sexual a menores de dieciocho años a través de medios telemáticos, donde el diccionario de la lengua española lo define como una acción contraria a un principio que se considera recto; muy diferente a lo que sanciona el 173 del COIP que es el simple contacto entendido como la relación o el trato que se establece entre dos o más personas.

El segundo problema se encuentra en el concurso de delitos que sugiere esta propuesta de norma al establecer “(...) a fin de cometer cualquiera de los delitos previstos en esta sección(...)” se entendería como si existiera la posibilidad que bajo este supuesto se puedan cometer delitos como violación, abuso o acoso sexual, alejándose totalmente de los actos preparatorios que condena el código penal por cuanto se tratan de delitos ya consumados; es así que en la interpretación de esta norma no estaría claro cuál es el delito que se sanciona en realidad.

Finalmente, al igual que el art. 173 vigente, un tercer problema que aparece es la poca precisión que se da para conocer qué tipo de “actos materiales” se está sancionando, es decir, qué comprenden estos actos materiales para considerarlos como un medio para el cometimiento del delito. Sin embargo, es de tomar en cuenta que la idea de sancionar estos “actos materiales” fue extraída del Convenio de Lanzarote y la Directiva 2011/93/EU (ya que fue el texto guía para la tipificación del delito), por lo que se podría pensar que la intención de promulgar la norma de esa manera es dejar a carta abierta que cualquier acción dirigida a cometer una finalidad sexual con el NNA podría ser penalizada bajo el criterio de que se trata de un acto material encaminado al acercamiento con fines sexuales.

Pero, por el contrario, se evidencia la falta de profundización de lo que incluyen estos actos materiales por cuanto surge una discusión respecto si la sanción a estos actos preparatorios cuenta solo para aquellos actos realizados de manera virtual o si también cuentan para aquellos que se han llevado a cabo de manera física mediante un encuentro entre la víctima y el autor del delito.

Desde esta perspectiva, se podría considerar que al momento de redactar esta norma no se tomaron la molestia de profundizar o ser más específicos para explicar cuáles son estos actos materiales, creando como consecuencia la falta de claridad de esta norma; hecho que incluso lo podemos presenciar en el artículo del código vigente.

Con esto presente, para el 4 de octubre de 2013 se emite el informe del segundo debate realizado por los miembros de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador. Aquí, se establece el child grooming en el art. 175 bajo la misma denominación del art. 173 del COIP actual, el mismo que consta como “Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos”, el precepto establece lo siguiente:

“Artículo 175.- Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos. La persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica,

será sancionada con pena privativa de uno a tres años. Cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción o intimidación, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.”

En este segundo informe podemos observar como el cambio empieza desde el encabezado a comparación del primer debate realizado, se cambia la palabra “Atentado” por “Contacto”, diferenciando totalmente el tipo penal, ya que como se establece más arriba ambos verbos tienen significados distintos. Sin embargo, el artículo 175 sigue sin tener lo necesario y esencial para saber que lo que sanciona es el child grooming, o que la intención de la norma es proteger a los niños, niñas y adolescentes como sujetos vulnerables al acoso sexual cibernético sancionando a todo aquel que mantenga un contacto con los mismos.

Así mismo, esta normativa sigue conteniendo la falta de claridad y problemáticas que se encontraron en el artículo del primer informe, que es la no especificación de a lo que se refiere la norma con “actos materiales”, nuevamente, hecho que se refleja de igual manera en el artículo 173 del COIP vigente; es así como se puede demostrar que si bien se han intentado hacer cambios que impliquen un mayor acercamiento a lo que realmente sanciona el child grooming estos esfuerzos no han sido suficientes, puesto que ni para la norma actual se han podido corregir estos asuntos que se han detallado previamente, cuestión que será analizada desde el ámbito actual más adelante.

2.2 Análisis del artículo 173 del Código Orgánico Integral Penal vigente.

2.2.1 Elementos del tipo penal

Como se mencionó anteriormente, en base al objetivo que persigue la legislación penal ecuatoriana bajo los presupuestos de protección a los NNA de toda forma de violencia que se pueda ejercer sobre ellos a través de cualquier medio, se instituyó esta figura de chantaje sexual cibernético bajo el encabezado “contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos” del artículo 173 determina lo siguiente:

“Art. 173.- Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos. - La persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción o intimidación, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. La persona que suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa por medios electrónicos o telemáticos, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico con una persona menor de

dieciocho años o con discapacidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Evidentemente, este artículo establece una sanción a la acción de una persona que haciendo uso de medios telemáticos busque mantener un encuentro con fines sexuales con otra persona menor de edad, por lo cual de esta normativa nos compete analizar sus elementos de tipo, mismos que comprenden el sujeto activo, el sujeto pasivo, el bien jurídico protegido del mismo, y el verbo rector.

2.2.1.1 Del sujeto activo.

Tal como lo define Vega (2016) y citado por Benavides (2019) define al sujeto activo como aquel que realiza una conducta activa u omisiva dentro del tipo penal, se entendería entonces que es aquel que comete la acción delictiva. (Benavides, 2019)

Asimismo, el sujeto activo se clasifica en sujeto activo determinado e indeterminado. El primero de esta clasificación se identifica por cuanto la infracción es realizada por una persona que tiene una característica específica, por ejemplo, en el delito de peculado el sujeto activo se puede constituir únicamente por el funcionario público. Por otro lado, el sujeto activo indeterminado es aquel que por el contrario no posee una característica en específico para ser autor del delito, comete lo que se conoce como tipos penales comunes (homicidio, robo, hurto, etc.). (Arrieta, 2016)

Teniendo en cuenta esto, el art. 173 empieza diciendo “La *persona* que a través de un medio electrónico (...)”, de esta parte de la norma podemos entender, y tenemos claro que la persona que el sujeto activo en este delito es indeterminado por cuanto puede constituirse como tal cualquier persona natural, independientemente de su género y de la edad que tenga, es decir, sin importar que este sujeto activo sea menor o mayor de edad puede ser considerado como tal, únicamente con la condición de que su conducta se apegue al hecho delictivo que establece el Código Orgánico Integral Penal, esto es que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Cabe recalcar, que si el sujeto activo es un menor de edad, su sanción se sujeta a lo establecido para los menores infractores en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

2.2.1.2 Del sujeto pasivo.

Debido a que el Ecuador forma parte de los diferentes instrumentos internacionales (como la Convención sobre los Derechos del Niño), que velan por la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescente; el estado ecuatoriano se ve en el compromiso de adoptar todas

las medidas normativas necesarias para cumplir con dicho objetivo, por lo que en varios artículos de la Constitución de la República se establece a los NNA como un grupo de atención prioritaria, que al instaurarse como un grupo vulnerable necesita de una protección reforzada, por lo que se crean diversas normas dirigidas a dicha protección, por ejemplo el art. 66 numeral 3 literal b se centra en brindar a los NNA una vida libre de violencia adoptando las medidas necesarias que la prevengan, erradiquen y sancionen; no obstante, también se crea un cuerpo normativo especializado denominado Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

En el contexto del delito de child grooming, donde los NNA son los que se ven mayormente expuestos a los peligros que conlleva el uso del internet, y bajo el compromiso de protección de los mismos por ser considerados sujetos vulnerables, el legislador ecuatoriano consideró que quienes tienen una atención prioritaria para la protección de este delito son precisamente estos menores de edad, que al ser incapaces de resguardarse solos necesitan del cuidado del estado y la sociedad.

Mir Puig (2003) citado por Álvarez Naula (2020) expresa que el sujeto pasivo es la persona titular del bien jurídico vulnerado, es decir, es la persona ofendida o sobre quien recae la acción delictiva realizada por el sujeto activo.

En este sentido, el sujeto pasivo que el artículo 173 del código penal dispone es todo menor de dieciocho años, sin importar su género, sobre el cual recaiga la propuesta acompañada de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica; además, en su último inciso establece como sujeto pasivo también a la persona que sin importar su edad (sea menor o mayor de edad) se encuentre limitada por alguna discapacidad, que de igual manera forman parte del grupo de atención prioritaria en el que se encuentran los NNA.

En este punto es importante mencionar que si bien la Corte Constitucional, por medio de jurisprudencia vinculante (Sentencia 13-18-CN/21, 2021), estableció que los adolescentes mayores de catorce años pero menores de dieciocho años de edad pueden ser capaces de decidir sobre cómo y con quien ejercer su vida sexual, el Ecuador en su art.175 numeral 5 del COIP considera como irrelevante el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad en los casos de delitos sexuales, por lo que se funda de manera más amplia que cualquier menor de dieciocho años de edad puede constituirse como sujeto pasivo.

Finalmente, ya que en este tipo penal el sujeto pasivo es un menor de edad, esto resulta una cuestión relevante a mencionar, porque si bien el NNA es el afectado en su bien jurídico protegido (por su incapacidad de ejercicio) formalmente no puede ser él/ella quien denuncie

el hecho por lo que la defensa de sus derechos debe ser representado por su padre, madre o representante legal.

2.2.1.3 Bien jurídico protegido.

El bien jurídico protegido es la facultad de disposición que tiene un sujeto sobre un objeto y del cual se supone que nadie debe interferir (Zaffaroni, 1989, pág. 373)

Asimismo, el catedrático Roxin define al bien jurídico protegido de la siguiente manera:

“Los bienes jurídicos son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema.” (Roxin, 1997, pág. 56)

Con estos conceptos podemos comprender entonces que el bien jurídico protegido es un valor esencial de la persona que permite su adecuado desarrollo en la sociedad, y que al tener una especial protección por el ente estatal no puede ser transgredido por nadie; que en caso de suceder se constituiría en el cometimiento de un delito.

Refiriéndonos al child grooming, lo que doctrinariamente establece como bien protegido es la indemnidad sexual del sujeto de derechos. Esta indemnidad sexual es delimitada por Villacampa Estirarte, en su obra el Delito Online Child Grooming Propuesta Sexual Telemática a Menores como:

“(…)el normal desarrollo y formación de la vida sexual, o incluso en términos más amplios, el derecho a no sufrir daño en la esfera sexual (...)” (Villacampa, 2015, pág. 677)

Como este acto delictivo, está situado en el COIP bajo el título de contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos, y se encuentra dentro de la cuarta sección del cuerpo normativo que comprende los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, nos surge una duda a resolver, y es que si al hablar de integridad o de indemnidad sexual nos estamos refiriendo a lo mismo.

(Muñoz Vásquez, 2014) en su tesis de pregrado, Derecho de libertad a la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes pertenecientes a familias transnacionales, define a la integridad sexual como:

La libertad, la integridad y la formación sexual significan la oportunidad de tener relaciones sexuales con conocimiento y pleno consentimiento de cuerpo y mente con la persona que uno desee. La libertad sexual brinda la oportunidad de elegir sin restricciones sobre el tiempo, la forma y el sujeto de la relación. La libertad sexual implica acción y pasividad. Acción, para que la persona sexual pueda decidir con quién mantendrá la relación, y pasividad por cuanto pueda ser capaz de abstenerse de manera consciente de tener dicha relación sexual. Esto significa que una persona debe poseer la capacidad de autodeterminación sexual, es decir, tener el poder de ejercer el control sexual de su cuerpo (Muñoz Vásquez, 2014, pág. 50)

Por el contrario, (Resolución 385-2015, 2015) la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, de 01 de abril de 2015 define a la indemnidad sexual como el derecho que posee el ser humano para desenvolverse libremente en torno a su personalidad y sexualidad, sin sufrir daños provocados por un tercero que origine traumas difíciles de borrar en la psiquis de la persona.

Con ambas definiciones nos podemos dar cuenta que existe una gran diferencia entre indemnidad e integridad sexual. La integridad sexual se entiende como la libertad que tiene el menor de dieciocho años para decidir sobre su vida sexual, siendo plenamente consciente que los actos que va a realizar son de naturaleza sexual. Bajo estas consideraciones no se podría hablar de child grooming, dado que el elemento esencial de esta infracción es el actuar bajo engaños aprovechándose de su ingenuidad y poca comprensión de que los actos que está por realizar o realizando son de carácter sexual.

Por otro lado, la indemnidad sexual, como se mencionó antes implica que el menor de dieciocho años no está consciente que los actos que se están ejerciendo sobre él o ella u obligándoles a realizar son actos de índole sexual, esto debido a su poca comprensión del entorno por su edad o circunstancias; configurándose así el engaño con fines sexuales que se produce sobre el NNA para obtener beneficios de ello.

Bajo estas consideraciones, se puede pensar que entonces el bien jurídico protegido en este delito es la indemnidad sexual de la víctima menor de dieciocho años, puesto que es el que más se apega a lo que el child grooming intenta sancionar, que es el acoso bajo engaños hacia el menor de edad con fines sexuales.

Teniendo en cuenta esto, podemos observar que este es otro problema más que tiene el artículo 173 del COIP, al momento que el legislador lo hace ser parte de la sección de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, entendiéndose a esa integridad como la libertad que tiene el menor para decidir en su vida sexual, hecho que se evidencia como contradictorio si el elemento indispensable del child grooming es la incapacidad del menor para comprender los actos de naturaleza sexual a los que está sometido; por tal, es indudable que esto fue algo que no se tomó en cuenta al redactar el tipo penal.

2.2.1.4 Verbo rector.

La definición del verbo rector se la instituye como el núcleo de la acción de todo tipo penal, sería el verbo de la acción que da paso al cometimiento de un delito.

En el caso de la norma 173 del COIP, es realmente un reto determinar exactamente cuál es el verbo rector por cuanto la norma cuenta con tres incisos con diferentes verbos como “proponer”, “concertar”, “acercamiento” y “comunicación”, todas tienen el mismo fin (acosar sexualmente al menor de edad a través de medios telemáticos) el articulado no establece una

sola de esas acciones como la única, dando paso a entender que es posible que la normal penal pueda tener más de un verbo rector.

2.3 El principio de proporcionalidad de la pena en relación con la lesividad en el delito de child grooming.

2.3.1 La Pena y su Origen

Zaffaroni (1995) citado por Villa (2015) define a la pena como cualquier sanción legal o imposición de dolor como decisión formal que no se ajusta a los modelos abstractos de resolución de conflictos de otras jurisdicciones.

Con esto, podemos entender entonces que la pena es el resultado jurídico de la realización de un acto que está prohibido por la ley.

Es una sanción a la actuación de una infracción de la norma penal, teniendo su origen desde los primeros años de la humanidad, donde si bien en un principio se actuaba bajo el precepto de ojo por ojo, a medida que ha ido evolucionando la sociedad se fue haciendo uso de la implementación de ciertas consecuencias jurídicas que sancionen la falta de acatamiento a la ley dentro del derecho penal.

Como bien se mencionaba, la pena tiene su origen de conformidad a los inicios de la sociedad; desde un principio, la pena surge como una figura no jurídica por la cual se podía hacer justicia por mano propia a través de la venganza; con el paso del tiempo se fueron implementando mayores mecanismos que ayudaban a la regularización de la pena como una forma de restauración social para el ciudadano que cometiera la falta a la ley por la realización de un acto delictivo.

El origen de la pena aparece desde el primer tipo de Estado que surgió en la sociedad, siendo este la manifestación del Estado Absolutista a partir del siglo XVI hasta mediados del siglo XIX. En este tipo de gobierno prevalece la concentración del poder en una sola persona sin la necesidad de rendir cuentas a ninguna otra, a quien todos los demás debían respetar y obedecer; teniendo como objetivo la monopolización de la autoridad y el poder del estado sobre una sola persona. Dentro de este tipo de gobierno el rey creaba, aplicaba e interpretaba la ley; por lo cual se evidenciaba una enorme desigualdad social que hacía necesario la llegada de un cambio inminente dando paso al surgimiento del Estado Liberal.

Entonces, por su parte el liberalismo aparece como una crítica al estado absolutista, donde nacen pensadores famosos como Juan Jacobo Rousseau, Montesquieu, Diderot, Voltaire, Jhon Locke, Hobbes, etc; que bajo la expansión de sus ideas lograron cambiar la forma de pensar de los individuos de ese entonces, dando paso a la iniciación de un proceso revolucionario de carácter político-social mayormente conocido como la Revolución Francesa,

que junto con ella llegaría la primera Revolución Industrial cambiando el tipo de sociedad a una capitalista.

Como figura principal del Estado Liberal tenemos a Jhon Locke con su influencia en la sociedad con el contrato social haciendo hincapié en los límites del gobierno para el respeto de los derechos naturales, hoy conocidos como derechos humanos.

Esta idea de Estado, Locke la identifica con la racionalidad, la libertad y la igualdad de los individuos, donde estos derechos universales deben ser resguardados y protegidos por el estado.

Para Locke, el estado surge en dos momentos: por el acuerdo entre las personas para permanecer en sociedad y el segundo que esa comunidad se ponga de acuerdo para constituir el gobierno, de esta manera habría mayor orden y evitaría que los hombres en el ejercicio de sus derechos no interfirieran en las facultades de los demás y por tal no buscarían obtener justicia por sí mismos a través de la venganza como en el estado natural de los hombres donde se regían sin leyes provocando un caos y desorganización social.

Dentro de la segunda etapa, se entendería que, si bien el pueblo conserva el poder, lo que hace es delegar al Poder Ejecutivo y Legislativo la actuación necesaria para la creación de normas para precautelar su seguridad, pero conservando su derecho a participar de diferentes maneras en el poder pudiendo resistirse a él.

En ese sentido los hombres renuncian a parte de sus derechos (el de hacer justicia por sí solos) con el fin de crear un estado que garantice su seguridad y sea capaz de dirimir controversias entre los sujetos parte del estado.

2.3.2 Evolución de la pena (proporcionalidad y lesividad)

Como se mencionó anteriormente, el ejercicio de la pena como una sanción a la falta de acatamiento a la ley apareció en un inicio de una manera primitiva. En la antigüedad, antes de la existencia de un estado regulado por normas que buscara precautelar la paz y seguridad de una sociedad, el modo de penalizar a los transgresores de la ley se apoyaba en las costumbres y la moral que en ese entonces existía una influencia vindicativa basado en hacer justicia por mano propia mediante la tortura, mutilaciones e inclusive la muerte, situación que se mantuvo hasta el estado absolutista.

Con el surgimiento del liberalismo, y a medida que avanzaba el tiempo y la sociedad progresaba en su manera de regular las relaciones interpersonales, iba tomando forma la idea de ceder parte de su poder a una administración capaz de velar por su seguridad pero ahora con una influencia moralizadora, donde los hombres se unían para cesar con las penas atroces que se aplicaban en la época, y apostaban por la rehabilitación del delincuente para que sea capaz de reintegrarse a la sociedad y convivir armónicamente, cambiando totalmente

el fundamento de la pena en el estado absolutista donde se castigaba al infractor con sufrimiento físico y psicológico para que pagase por, a más de haber faltado a la ley, haber afrentado a la figura real, el rey.

En ese sentido la evolución que ha ido teniendo el fundamento de la pena va desde los inicios del estado absoluto con la idea de que la pena debía ser usada únicamente para castigar al delincuente hasta llegar a la actualidad donde gracias a las ideas de la ilustración el fundamento de la pena ha cambiado al punto de considerarla como una finalidad para prevenir la práctica delictiva, constituyéndose teorías utilitaristas o de prevención que ponen a la pena como un medio para prevenir el cometimiento de delitos en el futuro.

Es así como al día de hoy incluso nuestro Código Orgánico Integral Penal manifiesta que en nuestra sociedad la finalidad de la pena “es la prevención general para la comisión de delitos(...). En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Si bien, el propósito de la pena es prevenir la comisión de un delito es preciso mencionar que esta pena también debe cumplir con el principio de proporcionalidad observando los parámetros de ser necesaria e infalible, como lo menciona Cesar Beccaria en su obra *De los delitos y de las penas*.

La aparición de este concepto de proporcionalidad, como se ha ido evidenciando también con la evolución de la pena, surge como una respuesta al exceso de poder al momento de sancionar al infractor, que en un principio seguía los lineamientos de la Ley del Talión (ojo por ojo); teniendo como cimiento la protección de los derechos fundamentales, idea ligada a la primicia del Estado de Derecho.

En este sentido, esta proporcionalidad de la pena debe no ser exagerada y ser impuesta conforme a la relevancia que haya tenido el hecho en la sociedad; sin embargo, si bien la evolución de la pena ha sido considerable en el sentido de que ahora podría estimarse que cuando se trata de sancionar se lo hace de manera proporcional aún existen delitos que contienen una pena desproporcional en relación a la afectación del bien jurídico protegido o al daño causado por el acto punible.

No obstante, antes de hablar de este principio de proporcionalidad, es necesario mencionar primordialmente al principio de la lesividad derivado del axioma “*no hay necesidad sin daño*” ya que la lesividad es entendida como la violación a un bien jurídico protegido a lo largo de las normas penales y constitucionales del país; entendiéndose que la lesividad existe solo cuando la acción de un individuo recae en una conducta antijurídica que afecte negativamente al derecho de otro individuo. Entonces, si para la creación de una norma penal es necesario que primero exista un daño al bien jurídico protegido de una persona no es posible pensar

que, en un Estado constitucional de derechos, que se rige bajo el principio de legalidad como el nuestro, el órgano legislador pueda crear una norma penal sin tener a consideración si es que el acto ha violentado o puesto en peligro bienes jurídicos protegidos en nuestra constitución.

Bajo estas directrices, se considera necesario analizar si en el delito de child grooming tipificado y sancionado por nuestro cuerpo normativo penal existe realmente una lesividad, un daño al bien jurídico protegido del sujeto pasivo en esta infracción que pudiera derivarse en que la pena impuesta como sanción sea proporcional al daño causado.

Para empezar, por la misma esencia del artículo 173 del COIP al hablar en sí de actos preparatorios y no una acción ya consumada se podría considerar que el mismo pertenece a los delitos que forman parte de los delitos de peligro abstracto, que forman una idea de protección preventiva a los bienes jurídicos protegidos por la ley entrando en conflicto con este principio de lesividad.

Los delitos de peligro abstracto surgen como una decisión arbitraria (arbitraria porque se basa en la posible concreción del daño y no el daño en sí) del legislador de tipificar acciones anteriores a la concurrencia de un delito bajo la base del *posible* cometimiento del mismo; bajo estas consideraciones decide sancionar los actos preparatorios que podrían entenderse como medios para la realización de la infracción. Es aquí donde hay que tener en cuenta hasta qué punto el legislador, haciendo uso de su facultad punitiva, puede crear una norma sin tener la seguridad de que es lo que va a proteger realmente y dejándose llevar, quizás, por la criminología mediática influenciada por los medios de información.

Ahora bien, la contradicción que esto tiene con el principio de la lesividad es que en realidad se están sancionando actos previos al cometimiento del delito y no al delito en sí, entendiéndose que con actos previos no se está hablando de un daño como tal al bien jurídico protegido, y como ya conocemos la lesividad exige la existencia de este daño al bien jurídico protegido para la creación de la disposición penal y que consecuentemente da paso a la sanción.

En este sentido cómo podemos entender proporcional a una pena que no sanciona al cometimiento del daño de un bien jurídico protegido sino a los actos anteriores a él que no se devienen en un delito aún.

2.3.3 La proporcionalidad de la pena en relación con la lesividad en el delito de child grooming

Como ya se trató en párrafos anteriores, al hablar de lesividad nos estamos refiriendo a la existencia de una acción que provoque una lesión grave a un bien jurídico protegido, en el

caso del delito tipificado y sancionado en el artículo 173 no está claro cuál es el bien jurídico protegido y que es lo que realmente sanciona el artículo como norma autónoma. Si observamos bien, el precepto contiene únicamente como delito el cometimiento de actos preparatorios a la realización de algún delito posterior que se pueda cometer con ellos tales como el secuestro, abuso, violación o incluso el asesinato.

En consideración a nuestra legislación penal por regla general estos actos preparatorios no son sancionados, pero evidentemente con la creación de esta norma estamos hablando de una excepción, que muy probablemente haya nacido de la desesperación social en las que nos hemos visto inmersos por la visibilización de las conductas pederastas que se han expandido ahora, también, hasta por los medios telemáticos.

En ese sentido, sin la existencia de una lesión grave a un bien jurídico como tal, la creación de esta normativa en conjunto con su sanción se constituiría como una violación al principio de proporcionalidad, por cuanto a diferencia de otras tipificaciones penales en esta disposición se sanciona los actos previos a lo que se podría devenir en un delito más grave como la violación o el asesinato, por ejemplificar.

En palabras de Serrano (2012) citado por Corral Yépez (2016) “Por un lado, resulta paradójico que se anticipe la punibilidad de actos preparatorios, por vía telemática, que tengan como finalidad cometer delitos de naturaleza sexual, pero no cuando esos actos se llevan a cabo para consumir otros delitos cuya gravedad podría ser mayor, como por ejemplo, un asesinato, homicidio o un secuestro del menor, situaciones que no estarían tuteladas por el tipo penal” podemos comprender que si bien suena racional que los actos preparatorios (que no lesionan ningún bien jurídico) por vías telemáticas sean sancionados por la legislación penal con el fin de evitar el cometimiento de delitos sexuales no es lógico que las penas a estos actos sean impuestas como si se tratara del cometimiento de un delito más grave como el de un asesinato.

De esto, también hay que tomar en cuenta que si bien el hecho de tener mayor facilidad de acceso al internet o a los medios telemáticos dan paso a que los niños, niñas y adolescentes estén mayormente expuestos a tener contacto con una persona pederasta y de esto se deriven a delitos como el art. 173 y demás mencionados; esta interacción o ambiente virtual no es el único medio por el cual el menor de edad pueda ser víctima de este tipo de agresores, ya que está estadísticamente comprobado que el ambiente “ideal” para que este tipo de abusos ocurran o en la que los NNA se vean mayormente expuestos a un acercamiento sexual es en un ambiente de familiaridad o social, estando en interacción constante (y física) con familiares, conocidos o vecinos, que por esta misma cercanía a ellos tienen mayor facilidad de cometer actos preparatorios que tengan como fin incurrir en un delito sexual, que aquellas

personas que han empleado cualquier medio telemático con la misma finalidad; y que a diferencia de este último no se ha tomado en consideración para sancionar como delitos autónomos estos actos preparatorios cuando se dan en estos ambientes de familiaridad.

En ese marco, también podemos hablar de una desproporcionalidad de la pena si una de las premisas del art. 173 es sancionar el acercamiento con finalidad sexual por medios telemáticos, entonces aquella persona que ha realizado los mismos actos preparatorios con la misma finalidad, pero sin usar estos medios telemáticos, legalmente no tiene una sanción que recibir como aquella que sí utilizó estas herramientas tecnológicas. Estaríamos hablando del mismo caso realizado por diferentes medios, pero donde uno sí se sanciona y otro no, por el simple hecho de que no se ha considerado como delito estos mismos actos, pero sin la utilización de medios telemáticos, evidenciándose la desproporcionalidad de la pena al ser selectiva en lo que va a sancionar.

Otro punto en el que se puede hablar de esta desproporcionalidad de la pena en relación a la lesividad en este delito, es que no es concebible que se penalice con igual severidad los simples actos preparatorios que contiene el art. 173 y que no causa ningún daño directo como tal a la indemnidad sexual del NNA que aquellos que sí se derivan en el cometimiento de este daño. Por ejemplo, en nuestra legislación tanto el estupro (que sanciona a “la persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años” (Código Orgánico Integral Penal, 2014), en su art. 162) como el delito de online child grooming analizado en este proyecto de investigación tienen la misma penalización por su cometimiento, de uno a tres años de pena privativa de libertad. De esta manera es igualmente evidente que existe una vulneración al principio de proporcionalidad de la pena cuando nuestro mismo código penal sanciona con igual rigurosidad un delito que lesiona gravemente a un bien jurídico protegido que a un delito que fue creado sin tener cuenta este principio de lesividad, y que tiene como base sancionar únicamente aquellos actos anteriores al cometimiento del delito.

2.4 La deficiencia del Art. 173 del Código Orgánico Integral Penal.

A raíz de todo lo que hemos planteado a lo largo de este proyecto de investigación, es evidente que la tipificación del online child grooming en nuestro cuerpo normativo penal cuenta con varias aristas que han sido inobservadas al momento de plasmar la norma y que por lo tanto podríamos considerar la idea de que la tipificación de dicho artículo cuenta con ciertas deficiencias que deberían ser solucionadas.

Una deficiencia que se puede notar en esta norma es que si bien doctrinariamente el bien jurídico protegido en el delito de child grooming es la indemnidad sexual, al momento de que se incluyó esta norma dentro de los delitos contra la integridad sexual existe una evidente contradicción que debe ser corregida por cuanto no se puede entender a la indemnidad sexual como un sinónimo de integridad sexual, ya que este último se refiere a la libertad de decisión y consciencia que tendría el NNA para decidir con quién ejercer su vida sexual; cuestión que es contradictoria con la indemnidad sexual por cuanto esta esfera es vulnerada por la falta de capacidad de entendimiento del NNA para saber que los actos que está realizando tiene una connotación sexual. De la mano de esta problemática se encuentra el siguiente defecto de la norma, que se refiere a lo que hablamos anteriormente sobre la insistencia del legislador de sancionar este delito de actos preparatorios con la misma rigurosidad como si se tratara de un delito de abuso consumado, constituyéndose entonces en una indudable desproporcionalidad de la pena que debe ser corregida ya que los delitos de peligro abstracto no se funden en delitos como tal.

Bajo todas estas consideraciones podemos decir que, si bien la intención del legislador de sancionar esta conducta delictiva es buena, no es suficiente para poder hablar verdaderamente de que la tipificación de este delito tal como está prevista en nuestro ordenamiento penal prevenga que se realice este acoso cibernético a menores de edad.

Capítulo 3.- La tipificación del child grooming en los diferentes sistemas jurídicos tales como España, Argentina y Perú.

Ecuador no ha sido el primer país en preocuparse por tipificar un delito acorde a los problemas que han ido apareciendo con el avance de la tecnología. En el caso de child grooming, este es un fenómeno que varios países desde hace mucho tiempo habían visualizado como un problema inminente necesario de sancionar en su legislación con la misma rapidez que la tecnología ha avanzado. De todas formas, a raíz del análisis que realizaremos comparando la normativa ecuatoriana con la española, argentina y peruana respecto al delito del online child grooming podremos evidenciar que de cierta forma ninguna ha podido realizar una redacción precisa capaz de ser claro en lo que pretende proteger y la acción que pretende sancionar.

3.1 El child grooming en la legislación española

Una de las principales características de las tecnologías es su gran fluidez para avanzar en el tiempo, entre los primeros países que han podido palmar los inicios de estos avances tecnológicos se encuentra España, por lo que, ante el creciente uso de las tecnologías de la información y comunicaciones por los diversos pobladores del país, muchos de ellos haciendo

uso comisivo de estas TICS se han dado la forma de cometer actos que vulneran los derechos de otras personas, por lo que el legislador español se vio en la necesidad de crear preceptos legales nuevos para sancionar estos injustos.

No obstante, parte de lo que orilló a la creación de estas normas penales fue que empezaron a surgir diversos convenios europeos que contenían una regulación respecto a estos actos lesivos cometidos contra las personas mediante el uso de las tecnologías.

Parte de estos convenios suscritos por España se encuentra el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño referente a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, celebrado en el año 2000 en el estado de New York y ratificado por España al año siguiente; así mismo el 20 de mayo de 2010 España ratifica el Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, que de igual manera establece delitos relativos a la pornografía infantil, fue celebrado el 23 de noviembre del año 2001 en la ciudad de Budapest, Hungría. Por otra parte, también se suscribe al Convenio del Consejo de Europa (Convenio de Lanzarote) celebrado el 25 de octubre de 2007 así como la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, concerniente a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo.

Este instrumento de la Decisión Marco 2004/68/JAI (2003), resulta de total importancia ya que se constituye como el precedente para la reforma realizada a la Ley Orgánica 5/2010 con el fin de incluir al child grooming en el Código Penal Español.

El contenido de esta Decisión se centraba en incriminar aquellas acciones dirigidas a la explotación sexual de los menores y en la pornografía de los mismos que tristemente se iba haciendo más común y de fácil acceso debido a la gran fluidez tecnológica que iba en aumento; sin embargo, en el propio considerando número siete de la Decisión se establecía que “las infracciones penales como la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil se aborden con un planteamiento global, caracterizado por unos elementos de Derecho penal comunes a todos los Estados miembros, entre los que se cuenten sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, junto con una cooperación judicial lo más amplia posible” (Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, 2003), por lo tanto, se podía entender entonces que esta instrumento necesitaba ser sustituido por otro que sea más preciso para sancionar estos actos delictivos que atentan contra la integridad sexual de los menores de edad.

Es así que se crea la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, que basándose en su sexto inciso que instituye que “(...) La Decisión marco 2004/68/JAI debe ser sustituida por un nuevo instrumento que proporcione el marco jurídico general para alcanzar ese objetivo.” (DOUE-L-2011-82637, 2011), el legislador español decide suplir esta Decisión

Marco 2004/68/JAI por la Ley Orgánica 5/2010, en la que ya se incorpora el delito de child grooming en el art. 183 bis del código penal.

Entonces, a raíz de la suscripción a estos diferentes instrumentos internacionales y la creación de una nueva ley orgánica, España como Estado parte de los mismos, con el objeto de proteger la integridad física, psicológica y sexual de este grupo vulnerable de niños/as y adolescentes se vio en el deber de regular en su cuerpo normativo penal este fenómeno internacional que empezaba a acechar con el uso progresivo de las nuevas tecnologías.

Es así como en el año 2010, introduce dentro de su código penal el art. 183 bis mediante la Ley Orgánica 5/2010 ya mencionada y que fue influenciada principalmente por la ratificación al Convenio de Lanzarote, que en su artículo 23 establece lo siguiente:

“Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño que no haya alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18 con el propósito de cometer contra él cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al apartado 1.a del artículo 18 —que contempla el delito de abuso sexual— o al apartado 1.a) del artículo 20, —en relación con los delitos de pornografía infantil— cuando a dicha proposición le hayan seguido actos materiales conducentes a dicho encuentro.”

Esta normativa refiere a que los Estados que formen parte de dicho Convenio están en la responsabilidad de incorporar cualquier medida legislativa imprescindible para sancionar el hecho de que un adulto aprovechándose de los medios tecnológicos proponga a un menor de edad encontrarse con el fin de realizar un atentado sexual sobre él/ella.

Teniendo esta tipificación en cuenta podemos observar que el actual artículo 183 del Código Penal Español está redactado de manera que conserva la misma esencia de la normativa del Convenio de Lanzarote, este art.183 inciso primero contiene lo siguiente:

“1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 181 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño. De igual manera, esta norma busca establecer una sanción para que

el uso del internet o de medios telemáticos no se hagan de manera deliberada de forma que un adulto pueda ser capaz de emplearlas con el fin de buscar un niño o adolescente del cual se pueda aprovechar para vulnerar su integridad sexual.”

Esta normativa penal se encuentra dentro del Título VIII del Libro II del Código Español, con la premisa de los Delitos contra la Libertad e Indemnidad sexual, específicamente en el Capítulo II con denominación De las Agresiones Sexuales a Menores de Dieciséis años.

El delito de child grooming en la reglamentación española, al formar parte de aquellos delitos sancionados cuando se atenta con la integridad sexual de una persona podemos determinar que de igual manera el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual en este caso de los menores de dieciséis años, entendiendo a esta indemnidad como “el derecho a no sufrir daño en la esfera sexual” (Villacampa, 2015, pág. 677)

Respecto al sujeto activo en esta norma, no se especifica si quien desarrolla este papel de “groomer” es una persona adulta o un sujeto que aún no haya alcanzado la mayoría de edad, en ese sentido, se podría entender que el sujeto activo de esta agresión puede ser cualquier persona sin distinción alguna de edad, incluyendo entonces que los mayores de catorce años de edad puedan incurrir en esta infracción. Sin embargo, este es un hecho que debería ser corregido por cuanto se podría considerar contrario a la finalidad de incluir a este delito dentro del cuerpo normativo penal, ya que contradice al art. 23 de la Convención de Lanzarote que especifica que el child grooming es cometido por un adulto, en los siguientes términos:

“Cada parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de que **un adulto**, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño. En otras palabras, es obligación de cada estado parte del convenio establecer las normas legales necesarias para básicamente tipificar el delito de online child grooming.”

Por otra parte, en el año 2015 se tramitó la reforma del Código Penal Español que da origen a la Ley Orgánica 1/2015, parte de esta reforma se centró en elevar el consentimiento sexual, repercutiendo de igual manera en la elevación de la edad de la persona afectada para ser considerada como sujeto pasivo.

En un inicio el sujeto pasivo de este delito eran aquellos menores de trece años de edad que se encontraban expuestos a este tipo de situaciones, sin embargo, mediante la Ley Orgánica 1/2015 se realizó un cambio en quienes podrían convertirse en sujetos pasivos, considerándose, así como estos pueden ser también los menores de dieciséis años de edad, ya que mediante una recomendación de la Organización de las Naciones Unidas se observó

que el establecer que los menores de trece años de edad puedan dar su consentimiento para mantener una relación sexual resultaba en una edad muy inferior a comparación de otros países, y por lo cual debía ser reformado, considerándose que los menores de dieciséis años de edad tampoco contaban con una capacidad de entendimiento respecto a los peligros del uso del internet y que por tal también podían ser constituirse como víctimas de este delito

Ahora bien, lo que sanciona este tipo penal en realidad son tres conductas diferentes que deben ser realizadas de manera conjunta para que se pueda hablar del online child grooming. Estas conductas, están claramente tipificadas en este mismo art. 183 de la siguiente manera:

- Contactarse con un menor de dieciséis años a través de internet, teléfono o cualquier otra tecnología de la información y la comunicación
- Proponer concertar un encuentro con el menor con la finalidad de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 181 y 189 (que se reducen a actos de carácter sexual)
- Que tal propuesta sea acompañada de actos materiales encaminados a un acercamiento sexual

Del primer supuesto, tenemos como verbo rector el “contactar”, que para que dicho acto se realice es necesario que el sujeto activo busque iniciar y mantener una conversación con el menor, pero para que esta conversación se pueda mantener es intrínseco que el menor responda a ese contacto, pues de no ser así no se podría hablar de un contacto per se, ya que al no haber respuesta del menor consecuentemente no hay paso a una comisión del delito.

De igual forma, es evidente que no en todos los casos el “groomer” es quien contacta al menor, en muchas ocasiones puede ser que el menor por cualquier razón sea quien se ponga en contacto primero con el sujeto activo, en ese caso, para que se pueda hablar de una comisión del delito en este primer supuesto debe ser este sujeto activo quien dé una respuesta a este contacto para así proseguir con los demás presupuestos. Con todo, la norma es clara cuando expresa que dicho contacto debe realizarse a través de cualquier plataforma tecnológica para que se pueda hablar verdaderamente del online child grooming.

No obstante, surge un problema con respecto al segundo presupuesto. La ley no precisa sobre si esta “propuesta para concertar un encuentro” para ser sancionada es necesario que se realice de manera física o si se podría considerar que dicho encuentro se concrete en la esfera virtual.

Si bien parte de este precepto menciona que la finalidad de esta propuesta debe ser para cometer cualquiera de los delitos establecidos en el art. 181 y 189 del Código Penal Español, parte de lo sentado en el art.181 se reduce únicamente a hablar de actos de carácter sexual sin especificarlos, pudiéndose entender tal vez, que estos actos de carácter sexual podrían

darse en una plataforma virtual, por ejemplo podría darse que el sujeto activo proponga concertar una cita virtual a través de una video llamada para inducir al menor a que se masturbe frente a la cámara para que el pudiera verlo, entonces, este tipo de propuestas que no son llevadas al plano terrenal, ¿también son sancionadas? Es una interrogante que le pertenece al legislativo español tomar en cuenta para esclarecer su norma.

Finalmente, el último presupuesto también tiene una cuestión criticable, y esta es la falta de precisión para especificar de qué actos materiales se habla para considerar que aquellos están encaminados a un acercamiento sexual. Si bien hay un abanico gigante de lo que podría realizar el sujeto activo como un acto con una finalidad sexual, es indispensable que los mismo sean descritos para que no se recaiga en una vulneración al principio de taxatividad.

3.2 El child grooming en la legislación argentina

Por la misma razón de que el uso y avance de las nuevas tecnologías sirven como pretexto para la evolución a una era digital y con ello el cometimiento de nuevos delitos que atentan contra bienes intangibles, antes de tipificar al child grooming la legislación argentina en un inicio se vio forzada a plasmar dentro de su sistema jurídico una Ley exclusiva para sancionar delitos informáticos.

El 4 de junio del año 2008 se promulga la Ley No. 26.388 en el Código Penal Argentino en lo relativo a estos delitos informáticos se encuentran como delito la pornografía infantil por internet u otros medios electrónicos, el divulgar información oficial que por ley deben ser secretos, acceder ilegítimamente a un sistema de acceso restringido, entre otros; tiempo después se incluyó online child grooming como una infracción penal más, basado en lo establecido en el Convenio de Ciberdelincuencia del Consejo de Europa que si bien Argentina no está suscrita si fue invitada a formar parte de él.

Es así que en el año 2013 se incorpora la Ley No. 26.904, vulgarmente conocido como “Ley Anti grooming”, al cuerpo normativo penal del país en el Título II libro II, específicamente en el artículo 131, donde se encuentran tipificados los delitos contra la integridad sexual.

La decisión de crear esta norma tiene detrás una larga discusión entre los que conformaban el legislativo de la República de Argentina, esto debido a que se encontraban frente a una nueva forma de delinquir teniendo como medio comisivo el uso de las diferentes plataformas tecnológicas, por ello aún no se tenía claro de qué tipo penal se estaba tratando y que era lo que se pretendía proteger.

Esta Propuesta Anti-Grooming es presentado por la Senadora María José Bongiorno a raíz del caso Fadelli Pedro, sucedido en Cipoletti en el año 2009; que, si bien aún no se tenía claro que se trataba sobre este delito de cyber acoso sexual a menores de edad, denominado child grooming, si existían varios elementos dentro del caso que daban las pautas para que se

empezara a tratar sobre la tipificación de esta infracción. El fundamento de la Senadora en esta propuesta de ley era el siguiente:

Debido a ello, y a la facilidad para el anonimato e incluso para la creación de identidades alternativas que permite la participación en las redes sociales cibernéticas, la legisladora argumentó que “contribuye a que pervertidos cometan conductas delictivas contra menores que no están adecuadamente contempladas en nuestra normativa, y que por lo tanto, requieren de una tipificación clara que no deje márgenes de impunidad interpretativa ante una conducta típica, antijurídica³⁴ que le sea reprochable al autor”. Bongiorno, 2010 y citado por (Moyano , 2021).

Entonces, en un principio, con el caso Fadelli Pedro, se evidenció la mayor apertura que ahora tenían los adultos para contactarse con algún NNA a través de los medios tecnológicos con la finalidad de realizar actos de carácter sexual. Con este caso en cuestión, en un primer lugar se debate sobre la búsqueda de una satisfacción sexual a través de imágenes o videos eróticos del menor obtenidos por estos medios telemáticos, dejando al descubierto la rapidez con la que los avances tecnológicos permiten que estos niños, niñas o adolescentes se vean mayormente expuestos a las depravaciones de algunos adultos.

Teniendo como base esto, la discusión sobre la urgencia de plasmar como delito autónomo esta acción se fue prolongando hasta consolidarse en el año 2013 en el artículo 131, cual enuncia lo siguiente:

“Art. 131: Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma. Nuevamente, tenemos un precepto legal que busca penar la acción en la que un sujeto adulto que haga uso de plataformas tecnológicas contacte a un menor de edad con el fin de atentar contra su integridad sexual.” (Código Penal de la Nación Argentina, 1984)

Ahora bien, lo que en este momento nos corresponde analizar brevemente es este artículo que sanciona al online child grooming.

Empezando con el sujeto activo que se establece en la norma, se entendería que al igual que en la legislación española se constituye como sujeto activo cualquier persona independientemente de su edad o género, cayendo nuevamente en la idea de que incluso en un caso donde se vean involucrados dos menores de edad como victimario y víctima, según

esta norma legal aunque el sujeto activo sea un niño, niña o un adolescente responderá conforme a la sanción expresada en la ley, hecho que evidentemente debería ser reformado por cuanto se entendería contraria al propio arreglo al Código Penal del país donde se instaura que una persona es capaz de dar su consentimiento sexual a partir de los trece años de edad, y en cuyo caso se podría llegar a hablar de una causal de atipicidad, es decir que se estaría hablando entonces de una conducta que no encajaría en ningún tipo penal expresado en la norma.

Por otra parte, está claro de igual manera que el sujeto pasivo en este delito es aquel menor considerado como niño, niña o adolescente, que, al haber ratificado la Convención Internacional de los Derechos del Niño, se sigue los lineamientos del instrumento internacional para considerar a un menor de dieciocho años de edad como la persona a la que se lesionó su bien jurídico protegido.

Con respecto al bien jurídico protegido, nuevamente se habla de una protección a la indemnidad sexual del menor de edad, procurando proteger este derecho de no sufrir interferencias en la sexualidad que pueda ejercer el NNA.

Finalmente, el verbo rector o la acción que sanciona este precepto legal es el simple contacto que realiza el sujeto activo hacia el sujeto pasivo a través de cualquier plataforma tecnológica pero que dicho contacto debe estar acompañado de la intención de cometer cualquier delito contra la integridad sexual del sujeto pasivo.

En ese sentido, a diferencia de la primera legislación penal analizada no es necesario que este contacto sea respondido por el menor de edad ni que se concierte en encontrarse en algún lugar de manera física, es decir, la pena es dada por la sola comunicación del sujeto activo a través de un medio tecnológico con el niño, niña o adolescente. Sin embargo, debido a que la norma está tipificada de tal forma, se puede considerar que cuando un adulto cometa un acercamiento con finalidad sexual hacia un menor y lo realiza mediante el uso de otros medios no digitales, estas situaciones no se rigen por el artículo que penaliza el child grooming.

Finalmente, cabe destacar que mientras se discutía la creación de esta Ley Anti grooming al mismo tiempo se estaba conformando una “Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación” que básicamente tenía la misión de realizar una reforma al código penal argentino. Por lógica se entendería que ambos organismos tuvieron una discusión respecto a la incorporación del child grooming al cuerpo normativo penal, sin embargo, esto no fue así, por lo que la creación de esta norma se vio en la mira de todos y fue duramente criticada.

Una de estas críticas estaba dirigida a la criminalización del medio comisivo para este delito, no consideraban posible que se sancione por un lado este contacto con finalidad sexual por medio de las tecnologías y no el contacto con la misma finalidad que se realizara sin el uso de ellas.

Asimismo, según Schnidrig, (2016) otra de las críticas realizada es a la vulneración al principio de proporcionalidad que contempla a la pena de este delito, diferentes organizaciones como la Asociación Pensamiento Penal, la Fundación Vía Libre, la Asociación por los Derechos Civiles, entre otras manifestaban este desacuerdo respecto a que los actos preparatorios para el cometimiento de un delito, que aún no lesiona un bien jurídico protegido, sea penado con igual severidad como si se tratara de un delito ya consumado efectivamente. (Schnidrig, 2016)

3.3 El child grooming en la legislación peruana

Siguiendo la línea de que, si bien las tecnologías de la información y comunicaciones nos dan muchas ventajas, así mismo traen consigo una serie de problemáticas que al derecho penal le toca solventar para conseguir que una sociedad pueda seguir conviviendo en paz, en la medida de lo posible.

El estado peruano, consolidó en su cuerpo normativo penal como delitos aquellas acciones encaminadas a lesionar los bienes jurídicos protegidos por la ley que para el cometimiento del daño hagan uso de las diferentes tecnologías que se nos ofrecen.

Es así que, en el año 2013, mediante la Ley No. 30096 se tipifican los delitos informáticos, entre varios de sus artículos se encuentra la sanción a las proposiciones con finalidad sexual a los delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes haciendo uso de estas tecnologías, que sirvió como una de las pautas para la tipificación del child grooming en el código penal. Este precepto legal se encontraba dispuesto en el art. 5 de la Ley No. 30096, que rezaba lo siguiente:

“El que, a través de las tecnologías de la información o de la comunicación, contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.” (Código Penal de la Nación Argentina, 1984)

Tiempo después este texto fue reformado el 10 de marzo de 2014, por la Ley No. 30171 en su artículo 1, quedando de la siguiente manera:

“El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.” (Código Penal de la Nación Argentina, 1984)

No obstante, esta Ley fue reformada por última vez en el año 2018, siendo sustituida por la Ley N°30838. Con esta última reforma se presenta el delito de child grooming en el art. 183 B del Código Penal Peruano bajo el título de Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos, teniendo los siguientes términos:

El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal.

El único cambio notorio pero superficial (respecto a la importancia del contenido) es que se agregó que la sanción a e esta proposición de actos de connotación sexual se extiende a que además de que se ejerza sobre el groomer también se pueda ejercer a favor de un tercero. Indudablemente, el Estado peruano no es la excepción al momento de condenar a las personas mayores de edad que busquen aprovecharse de las tecnologías para abusar de un menor de edad.

De este modo, podemos darnos cuenta que se presenta de manera idéntica la misma norma penal en la Ley de Delitos Informáticos, en su art. 5 con el titular Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos, con el contenido en el Código Penal Peruano.

Sin embargo, pese a ser la misma norma, a diferencia del código penal en esta ley de delitos informáticos se hace referencia exclusivamente del online child grooming.

Ahora bien, con este precepto legal, de forma reiterada podemos observar que el sujeto activo en este delito no está determinado por una persona específica, es decir, se podría considerar como “groomer” cualquier persona independientemente de que este sea mayor o menor de edad.

Por el contrario, sí se hace una especificación respecto al sujeto pasivo, y esta es que se considera como tal a aquel menor de catorce años que se haya visto inmerso en este tipo de situaciones, donde se haya vulnerado su derecho a la indemnidad sexual por cuanto se han realizado actos de connotación sexual en su contra a través de medios telemáticos, coincidiendo así que el bien jurídico protegido sigue siendo la indemnidad sexual, y el medio comisivo las plataformas digitales o herramientas tecnológicas.

Por otro lado, lo que sí podemos resaltar de esta norma es que, a diferencia de las legislaciones anteriormente analizadas, es que en esta última se expresa que el contacto que realiza el groomer no es necesariamente para concertar un encuentro con el menor, sino también incluye la intención de obtener material pornográfico del mismo, y proponerle que realice algún episodio de carácter sexual, ya no solo con el sujeto activo sino también para con un tercero, ampliando la punibilidad del delito.

Fuera del cuerpo normativo penal de Perú, otro dato interesante de esta legislación es que en la tipificación de este delito, en el área práctica, se hace una diferencia entre el child grooming y el online child grooming, de manera que al mantenerlos como dos materias distintas los fiscales encargados de investigar estos tipos de casos son de especialidades distintas, es decir, que el ente que conoce del child grooming es la Fiscalía de Trata de Personas y quien investiga el delito de online child grooming es la Fiscalía de Delitos Informáticos.

Sin embargo, esta situación ha creado ciertas problemáticas por cuanto si bien son tratados como materias diferentes, en realidad ambos delitos en esencia son lo mismo, lo único que los diferencia es que uno se lleva a cabo de manera física en espacios de familiaridad del menor y el otro se lleva a cabo mediante la esfera virtual, ampliándose a que el contacto sea con personas que quizás no conoce personalmente.

En esos casos, cuando el fiscal que investiga el online child grooming se encuentra frente al supuesto de que este delito se ha consumado en otra infracción penal, se ve frente a una situación donde ya no sabría cómo proceder si su especialización se centra en delitos informáticos, una cuestión que hasta la actualidad no se ha podido solventar.

3.4 Comparación entre las tipificaciones analizadas previamente con la tipificación del Child Grooming en el Código Orgánico Integral Penal

Es evidente como en las cuatro legislaciones tanto ecuatoriana como española, argentina y peruana han codificado al delito de child grooming dentro de su cuerpo normativo penal en un capítulo específico que abarca a todas aquellas normas que sancionan las conductas que atacan a la integridad sexual de las personas tales como violación, abuso sexual, estupro, etc.; siendo que coinciden estos cuatro sistemas judiciales en proteger la indemnidad sexual de, en este caso, específicamente los niños, niñas y adolescentes.

Por un lado, respecto al sujeto activo del delito tenemos a la legislación española que al igual que los demás sistemas penales establecen que el mismo se constituye en que cualquier persona sin considerar su edad o género puede ser sancionada por esta infracción si adecua su conducta a la misma, entendiéndose igualmente que no se hace una diferencia entre los menores de edad y los adultos para que actúen como “groomer”.

Sin embargo, cuando se trata del sujeto pasivo ya hay cierta diferencia entre lo establecido en la ley penal española con el resto de las legislaciones analizadas.

En España, originalmente, en estas situaciones, se consideraba como sujeto pasivo a los menores de trece años de edad, pero gracias a un cambio realizado por la Ley Orgánica 1/2015 se elevó esta edad a los dieciséis años de edad, por cuanto se había observado que los menores de trece años no eran los únicos individuos que podían ser expuestos a este fenómeno mundial.

No obstante, el establecer un límite en la edad para considerar que una persona pueda ser sujeto pasivo dista de mucha diferencia con las regulaciones penales de Ecuador, Argentina y Perú.

En el caso de Ecuador la normativa penal expresamente considera como sujeto pasivo a todo aquel menor de dieciocho años de edad; en el caso de Argentina simplemente se habla de un menor, no diferencia en edades; y finalmente en el caso de Perú para dar una pena mayor se considera como un sujeto pasivo a aquel que es menor de catorce años; y para dar una pena de menor valor se considera que el sujeto pasivo tenga entre catorce y dieciocho años de edad, cuestión que en ninguna de las otras tres legislaciones consta.

Otro punto en este delito contenido en cada sistema penal de los países tratados, es que si bien tienen en común un mismo verbo rector (tanto en Ecuador como en España, Argentina y Perú se tiene como necesario que el “groomer” *contacte* al niño, niña o adolescente), lo que les diferencia es que en Argentina se obvia que este contacto sea acompañado de actos materiales con fines sexuales sino que basta con el simple contacto que realiza el agresor con

alguna finalidad sexual, viéndose de esta manera que la norma argentina es más rigurosa que las demás.

De igual manera, el medio comisivo en los cuatro países es el mismo, los instrumentos electrónicos que se tienen al alcance para cometer dicho acto delictivo.

A pesar de esto, el Código Orgánico Integral Penal pareciera que, a diferencia de los otros países, es más completo para sancionar el delito, pues considera que también es digno de penar el hecho de que el sujeto activo realice este acercamiento hacia el menor de edad mediante el uso de la coacción o la intimidación y también incluso cuando se ha suplantado la identidad de un tercero o si se ha hecho uso de un perfil falso con el fin de engañar, obtener este acercamiento y conseguir actos de naturaleza sexual por parte del niño, niña o adolescente.

Conclusiones

En este trabajo de investigación hemos podido llegar a conocer los orígenes del acoso sexual cibernético a menores de edad a través de medios telemáticos que se ha convertido en un fenómeno a nivel mundial y por lo cual ha orillado a que en diversos países del mundo se contemple la idea de sancionar dicho comportamiento delictivo.

Es así que mediante el análisis de las diferentes visiones de países referente al child grooming, hemos podido notar que en lo que respecta al Ecuador, nuestra norma es propicia pero insuficiente al momento de su ejecución por la ambigüedad que proporciona; no podemos hablar de justicia si la norma nos habla en un mismo texto sobre dos responsabilidades penales completamente distintas como es la de un adulto y la de un menor de edad, que por obviedad se juzgan de manera diferente.

Por un lado, al mencionar al sujeto activo como “La persona” generalizamos y al mismo tiempo creamos un vacío legal donde la pena no puede ser ejecutoriada, entonces entenderíamos que si un menor de dieciocho años tiene contacto con una finalidad sexual con otro de su misma edad sería catalogado de la misma manera que un agresor consciente de sus acciones, cuando es claro que los NNA son considerados personas carentes de madurez sexual.

Evidentemente el análisis de la acción con respecto al NNA como sujeto activo deberá ser juzgada según su condición y no necesariamente con una pena privativa de libertad de uno a tres años como dice la norma, por ende, el procedimiento para su penalidad está basado en el CONA, convirtiéndose en ideal la aplicación de la misma más aun cuando no se ha consumado ningún tipo de acción corpórea u obtención de contenido pornográfico por parte del también menor de edad, recayendo la culpa solamente en la intención o curiosidad que claro puede agravarse con dichas acciones o incluso con el engaño o violencia sea física o

verbal, pero que no dejarían de ser juzgados según su condición y no como la norma sugiere de una sola salida junto a sus agravantes.

Por otro lado, es importante tener en cuenta que bajo la premisa “no hay necesidad sin daño”, respectivo al principio de lesividad, no es concebible que al momento de tipificar una sanción para el cometimiento de simples actos preparatorios con igual rigurosidad a como se penalizaran los delitos que si han llegado a ser consumados por el perpetrador, provocando que se visibilice una vulneración al principio de proporcionalidad por tratar a los actos preparatorios al mismo nivel de los delitos consumados, como pudimos evidenciar ejemplificando las penas del art. 173 del coip con el art.162 del mismo cuerpo normativo referente al estupro.

Finalmente, es preciso mencionar que mediante este trabajo investigativo de igual manera hemos podido recabar que si bien en nuestra legislación se ha tratado de contemplar esta preparación con fines sexuales basándonos en que el child grooming se ejecuta normalmente por medios electrónicos por la facilidad que se tiene para llegar a los NNA, que exploran las redes en busca de amistades, entretenimiento o curiosidad, no podemos dejar de lado la inobservancia que esta problemática es más común de forma personal, siendo el elemento propicio e inicial para muchos abusos sexuales llegando a violaciones por el simple hecho de que se entiende que el NNA no tiene la capacidad suficiente para consensuar esta actividad sexual, por ende limitar el artículo a solo por medios electrónicos es eliminar la oportunidad de sancionar a estos futuros pederastas y violadores que ya han revelado su intención maliciosa y así poder evitar el daño físico y psicológico a ese NNA. Es por ello que la norma debe ampliarse a fin de incluir esta prevención a un delito mayor, ya que ni el estupro es suficiente por el condicionamiento que existe en la edad, que es mayor a catorce y menor a dieciocho, además de que en dicha norma ya el daño esta perpetuado y nuestro código orgánico integral penal, además de sancionador debe ser preventivo para salvaguardar el bienestar de las personas y más aun de los menores de edad.

Entonces podemos decir que la norma ha pasado por varios cambios que la han hecho cada vez más suficiente para sancionar las acciones que se van desarrollando con el paso del tiempo y la creación de más tecnologías, más formas de delinquir y en la astucia y malicia que nunca dejará de crecer en el mundo, pero aun así no debemos descuidar y dejar de expandir la norma a fin de asegurar ya no solo la sanción que como hemos podido notar sufre de ambigüedad sino también lograr proveer que nuestros NNA logren crecer en un ambiente seguro y propicio para su desarrollo mental, sin el miedo de que a lo largo de su niñez y adolescencia se puedan corromper y que nazca de ellos futuros agresores, delincuentes, etc.

que repitan lo que sufrieron y se continúe con este bucle de inseguridad para nuestro futuro respecto a los niños, niñas y adolescentes.

Referencias Bibliográficas

Álvarez Naula, S. E. (2020). *Propuesta de lege ferenda al código orgánico integral penal, para incluir la situación de no inexigibilidad de otra conducta, el miedo insuperable y el estado de necesidad disculpante como causa de inculpabilidad*. Universidad Central del Ecuador, Quito. Recuperado el 28 de Noviembre de 2022, de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/20759/1/T-UCE-0013-JUR-028-P.pdf>

Arrieta, H. V. (22 de enero de 2016). Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n29/n29a05.pdf>

Asamblea Nacional del Ecuador. (10 de Febrero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 180. Recuperado el 10 de Noviembre de 2022, de

<https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/03/CODIGO-PENAL.pdf>

Benavides, D. G. (11 de Noviembre de 2019). *DerechoEcuador.com*. Recuperado el 28 de Noviembre de 2022, de <https://derechoecuador.com/teoria-del-delito-y-su-inaplicabilidad-en-el-femicidio/>

Berners-Lee, T., & Anbarasan, E. (2000). Tim Berners - Lee el señor de la Red. *El Correo de la Unesco*, 46-50.

Children, F. S. (1 de Julio de 2019). QUÉ ES, CÓMO DETECTARLO Y PREVENIRLO. *Save the Children*. Recuperado el 4 de Noviembre de 2022, de <https://www.savethechildren.es/actualidad/grooming-que-es-como-detectarlo-y-prevenirlo>

Código Penal de la Nación Argentina. (1984). Buenos Aires: LEY 11.179.

Constitución de Ecuador [Const.]. (2021). *Artículo 27*.

Corral Yépez , E. M. (2016). *EL GROOMING Y LA PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO*. Universidad de las Américas. Recuperado el 1 de Enero de 2023, de <https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/6984/1/UDLA-EC-TAB-2016-103.pdf>

Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, La lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil (Consejo de la Unión Europea 22 de Diciembre de 2003).

Defo, J. (12 de Octubre de 2015). *Seguridad TIC y menores de edad para educadores*. Recuperado el 4 de Noviembre de 2022, de <https://seguridadticymenoresdeedad.wordpress.com/2015/10/12/grooming/>

Diz Besada, M. (11 de Marzo de 2015). *MÓNICA DIZ ORIENTA*. Recuperado el 3 de Noviembre de 2022, de <https://monicadizorienta.blogspot.com/2015/03/video-para-entender-el-grooming.html>

DOUE-L-2011-82637 (Parlamento Europeo y del Consejo 17 de Diciembre de 2011).

Frattini, M. (2022). *Asociación Mutual del Personal de Philips Argentina*. Obtenido de <https://www.ampar.org/salud-y-bienestar.php>

Gobierno de Victoria. (20 de 10 de 2022). *Child sexual exploitation and grooming*. Recuperado el 2 de Noviembre de 2022, de <https://www.education.vic.gov.au/school/teachers/health/childprotection/Pages/expolitationgrooming.aspx>

H. Congreso Nacional. (2003). *CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA*. Quito: Registro Oficial 737.

- Herrera, H. H. (9 de Febrero de 2012). Las redes sociales: una nueva herramienta de difusión. *Reflexiones*, 91(2), 121-128. Recuperado el 5 de Noviembre de 2022, de <https://www.redalyc.org/pdf/729/72923962008.pdf>
- López García, E. (2022). Grooming: Qué es y cómo detectarlo. *Psicocode*. Recuperado el 3 de Noviembre de 2022, de <https://psicocode.com/desarrollo/grooming/>
- Migliorisi, D. F., & Romero, M. R. (2019). *Grooming , el abuso silencioso*. Buenos Aires. Recuperado el 3 de Noviembre de 2022, de <http://elacososilencioso.com/wp-content/uploads/2019/06/el-acoso-silencioso-JUNIO.pdf>
- Moyano , C. (2021). *Online Grooming: estudio del delito en la ciudad de Rosario*. Rosario. Recuperado el 3 de Enero de 2023, de <https://rephip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/22599/Tesina%20Moyano%2CCamila.pdf?sequence=3>
- Muñoz Vásquez, E. (2014). *Derecho de libertad a la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes pertenecientes a familias trasnacionales*. Universidad Regional Autónoma de los Andes Universidad Católica de Cuenca, Cuenca. Recuperado el 28 de Noviembre de 2022, de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4120/1/TUAMDP002-2016.pdf>
- Perez, M. (29 de Octubre de 2019). *Redes Sociales*. Recuperado el 3 de Noviembre de 2022, de <https://marcoc76.github.io/tercerperiodo/2019/10/29/redesSociales.html>
- Resolución 385-2015, 1703-2014 (Corte Nacional de Justicia 01 de Abril de 2015).
- Rodríguez Tapia, M. d. (2020). *EL DELITO DE CHILD GROOMING, TERMINOLOGÍA Y SUS ELEMENTOS DEL TIPO*. UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL ECUADOR, Quito. Recuperado el 2 de Octubre de 2022, de <https://docplayer.es/amp/205879662-El-delito-de-child-grooming-terminologia-y-sus-elementos-del-tipo.html>
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Madrid: Editorial Civitas sa.
- Schnidrig, D. (2016). *El Delito de 'grooming' en la Legislación Penal Actual y proyectada en Argentina*. Palermo: CELE.
- Sentencia 13-18-CN/21, 17957-2018-00212 (Corte Constitucional 21 de 12 de 2021).
- Unicef. (Junio de 2006). *Unicef*. Recuperado el 6 de Noviembre de 2022, de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Villa, L. (9 de Enero de 2015). Realismo marginal, funcionalismo reductor y teoría agnóstica de la pena: Una introducción al pensamiento jurídico-penal de Eugenio Raúl Zaffaroni. *SAIJ*, 1-18. Recuperado el 2 de Enero de 2023, de <http://www.saij.gob.ar/lucas-villa-realismo-marginal-funcionalismo-reductor-teoria-agnostica-pena-una-introduccion-al-pensamiento->

juridico-penal-eugenio-raul-zaffaroni-dacf150019-2015-01-09/123456789-0abc-defg9100-51fcanirtcod?&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20D

Villacampa, C. (11 de 12 de 2014). Propuesta sexual telemática a menores u online child grooming: configuración presente del delito y perspectivas de modificación. *Estudios Penales y Criminológicos*, 34, 639-712. Recuperado el 2 de Noviembre de 2022, de <https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/2094>

Villacampa, C. (29 de Octubre de 2015). Propuesta sexual telemática a menores u online child grooming: configuración presente del delito y perspectivas de modificación. *Revista pensamiento penal*, XXXI, 639-712. Recuperado el 1 de Enero de 2023, de <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/42264-propuesta-sexual-telematica-menores-u-online-child-grooming-configuracion-presente>

Zaffaroni, E. R. (1989). *Manual de Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar.